

*Travaux du Centre National de Recherches de Logique, Études de Logique Juridique*, Volume IV. *Le raisonnement juridique et la Logique déontique*. Publicados por Ch. Perelman, Bruxelles, Etablissements Emile Bruylant, 1970. (Actes du Colloque de Bruxelles, 22-23 décembre, 1969.)

Bajo la dirección del profesor Perelman el Centro Nacional de Investigaciones de Lógica de Bruselas viene aportando un gran número de excelentes estudios de lógica jurídica, tanto de lógica jurídica formal, como también de lógica jurídica material, cuya colección constituye acervo valiosísimo de indagaciones originales y de luminosas controversias.

En el volumen IV aquí reseñado, que es la transcripción de las actas de un coloquio celebrado en Bruselas los días 22 y 23 de diciembre de 1969, se ventila el problema de los respectivos y diferentes papeles y de las relaciones entre la lógica material de la jurisprudencia (y también la legislación) por una parte, y la lógica formalista del *a priori* jurídico, por otra parte.

El punto de vista purista y extremo de la lógica jurídica formal, de la llamada lógica deóntica, está representada por Kalinowski, y en cierta manera, pero más moderada, también por Ziembinski.

Muy inspiradores y llenos de sugerencias son los trabajos de: Wróblewski sobre la relación entre conducta y norma; Opalek, acerca de la estructura lógico-semántica de las proposiciones directivas; Sosa, en torno a la inferencia práctica, comparada con la inferencia teórica, y Anderson, que se ocupa de las proposiciones de Hohfeld.

En alguna medida el coloquio de referencia tuvo este origen. En el Congreso

Internacional de Filosofía de Viena en septiembre de 1968, el profesor Perelman declaró, dirigiéndose a cinco ponentes de lógica jurídica formal lo siguiente: "Si vuestra lógica deóntica fuese realmente útil a los juriconsultos, vosotros habríais tenido hoy llena la sala. Ahora bien, la sala está vacía. Por lo tanto, vuestra lógica deóntica no es realmente útil para los juristas". Tal aserto impugnado por los representantes de la lógica deóntica, principalmente por Kalinowski, fue el incentivo para la confrontación llevada a cabo en el coloquio de Bruselas, celebrado en diciembre de 1969.

Perelman intervino activísimamente en las controversias sobre casi todas las ponencias presentadas. Observó, en fin de cuentas, que ésta es una discusión que se prolonga desde hace diez años.

Veamos algunas de las exposiciones del profesor Perelman. El *logos* del que habla Kalinowski es el *logos* estoico, mientras que el *logos* de Perelman es el *logos* socrático, que permite definir al dialéctico, como aquel que pide y que suministra razones.

"Una razón no es una inferencia: las razones son argumentos que se presentan en pro o en contra de una tesis, mientras que, por el contrario, una inferencia consiste en la aplicación de una regla. . . Opongo al razonamiento demostrativo el razonamiento que presenta razones y constituye una argumentación".

Para persuadir y para convencer no se emplea una inferencia, antes bien se usa una razón. Dar razones es razonar; y no se puede presuponer que todo razonamiento se efectúe según ciertas reglas de la inferencia.

Enfrentándose a Kalinowski, dice Perelman: "usted distingue entre la lógica, la paralógica y la extralógica. Si, para usted, tan sólo las inferencias son lógi-

cas, siendo los otros tipos de razonamientos paralógicos o extralógicos, entonces los razonamientos dialécticos que se estudian en los *Tópicos* y en la *Retórica* de Aristóteles, en suma, los argumentos de toda especie, escapan a la lógica. Yo no acepto esta limitación de la lógica, porque creo que al lado de los razonamientos demostrativos, que se pueden poner en forma de cálculos y reducir a cálculos, hay otros razonamientos que no son inferencias, antes bien, que son argumentaciones". "Un razonamiento demostrativo conduce a una conclusión, mientras que un razonamiento argumentativo se propone justificar una decisión. Los dos caminos son netamente opuestos, pues aquel que concluye no decide. Puedo probar que dos o más suman cuatro, pero yo no lo decido; en cambio, el juez decide —si su decisión es precedida por una motivación —por virtud de un conjunto de considerandos, que preceden al fallo. Se pide que la sentencia esté bien motivada, que el juez suministre las razones de su decisión, y que refute las objeciones que se le opongan. . . Ésta es la razón por la cual considero que el texto de una decisión, con sus motivos y su parte dispositiva, es el modelo sobre el cual estudio el razonamiento jurídico." El razonamiento jurídico difiere del razonamiento formalista por el papel de las presunciones en Derecho. Tales presunciones son normales para el sentido común. Es a quien quiere abolir una presunción jurídica, a quien quiere invertirla, a quien el Derecho impone la carga de la prueba.

"Gracias a las presunciones, y no gracias a las inferencias se efectúa el tránsito de lo *es* a lo que *debe ser*, del uso al Derecho. Evidentemente que no hay inferencia posible de una norma a partir de premisas no normativas, pero ese tránsito puede efectuarse no por medio de

una inferencia, antes bien por medio de una argumentación."

La noción de la carga de la prueba es por entero extraña a la lógica formal, pero es esencial al razonamiento jurídico.

En este mismo debate sobre la ponencia de Kalinowski, el profesor Perelman contesta a una pregunta que le había sido formulada por los colegas Opalek y Buch, sobre si era necesario excluir la lógica formal en el campo del Derecho. A tal pregunta contesta Perelman que le agradaría saber si existe en el mundo una persona que haya propuesto tamaña aberración. "Para precisar mi pensamiento, diría que la lógica formal desempeña en Derecho un papel análogo al sentido natural de las palabras de un cierto idioma", las cuales habitualmente deben ser tomadas en el sentido que tienen en el lenguaje usual y corriente, excepto cuando expresamente se empleen en un sentido técnico, o cuando se les haya dado otro significado singular. Si la lógica formal produce un resultado satisfactorio, hay que reconocerla. Pero esto no constituye una presunción irrefragable.

Contestando al profesor Moritz, dijo Perelman que desde luego puede haber diferentes maneras de argumentar. Ahora bien, la razón por la cual se argumenta de uno o de otro modo no es un asunto que se pueda formalizar ni presentar en términos de lógica formal. Dentro del ámbito de la lógica formal, cuando tenemos una regla, estamos siempre autorizados para aplicarla. Por el contrario, en la teoría de la argumentación, cuando tenemos una regla podemos aplicarla, pero también puede haber otra regla que conduce a un resultado diferente y la cual puede ser aplicada igualmente. La lógica formal no nos suministrará ningún criterio para elegir entre

las dos argumentaciones, ni para saber cuándo debemos emplear la una y cuándo la otra. Adviértase que el Derecho debe ser aplicado también a situaciones imprevistas. Podemos formalizar el Derecho cuando éste ha de ser aplicado a circunstancias en las cuales cada uno de sus componentes ha sido previsto. Pero cuando afrontamos una situación imprevista, entonces no podemos dar reglas que nos digan cómo hemos de tratar dicha situación. Ésta es la dificultad. Si deseamos conocer qué clases hay de técnicas de argumentación, tenemos que referirnos, no a la lógica formal, sino a la teoría de la argumentación.

Al comentar la ponencia de Giuliani sobre la nueva retórica y la lógica del lenguaje normativo, Ch. Perelman hizo la siguiente observación. Descartes habló, no en sentido metafórico sino más bien estrictamente literal, del encadenamiento de las ideas. Por el contrario, la cadena de las razones es superlativamente frágil. Mientras que el razonamiento deductivo podemos compararlo a una cadena, por el contrario, la argumentación debemos concebirla más bien como un tejido, que es infinitamente más sólido que cada uno de los hilos que entra dentro de la constitución de la trama.

El debate sobre la ponencia de Anderson acerca de la lógica de las proposiciones de Hohfeld, dio ocasión a Perelman para reafirmar los temas básicos del pensamiento de éste. Es preciso insistir en la diferencia esencial entre el razonar teórico, por una parte y el razonamiento práctico, por otra parte. El razonamiento teórico termina con una conclusión. En cambio, el razonamiento práctico termina con una decisión. Si identificásemos indebidamente el razonamiento teórico y el práctico, o sea el razonamiento del matemático y el razo-

namiento del abogado, y olvidásemos la diferencia que se da entre los dos, la ocultásemos o la disfrazáramos, entonces no habríamos hecho nada que pudiera ayudar al juez ni al abogado. Claro que lo que sucede es que los lógicos deónticos no están interesados en ayudar ni a los jueces ni a los abogados. Ahora bien, este coloquio fue planeado con el propósito de encontrar un lenguaje común y de suministrar un análisis conceptual de lo que hacen los jueces y los abogados. Algunos de los miembros del coloquio trazan un paralelo entre filosofía de la ciencia y filosofía del Derecho; y la palabra *decisión* está por completo ausente de todo cuanto han escrito y dicho. Si los cultivadores de la lógica están interesados únicamente en inferencias, entonces el razonamiento jurídico debe ser considerado como diferente de la lógica, porque el razonamiento jurídico atañe a una especie de razonar o de argumentar, la cual conduce a pronunciar decisiones. La idea de la justificación de las decisiones es esencial para el Derecho. Pero justificación es algo que, en sentido jurídico, no puede ser reducido a inferencia o deducción. Ciertamente que si alguien tiene una inferencia válida, está justificado en aceptar la conclusión siempre y cuando haya aceptado las premisas. Pero la idea de justificación es interesante de modo especial en el caso en el cual no está apoyada por una inferencia deductiva. La terminología produce muchas confusiones, así como también las origina la analogía. Por ejemplo, cuando se dice: llamamos razonamiento inductivo o lógica inductiva a cualquier modo de pensar que no constituye lógica deductiva. Pero con esto no se dice nada satisfactorio. Queda en pie la pregunta: ¿qué cosa es justificación? ¿Es deductiva o es inductiva? No es lo uno ni lo otro, porque en

la justificación de una decisión no hay ni deducción ni inducción.

Cuando hablamos de analogía o de razonamiento analógico, no nos encontramos ni con deducciones, ni con inducciones. Se trata de algo diferente. Así pues, resulta que si los cultivadores de la lógica no hacen en su mente algún espacio para otras especies de razonar diferentes de la deductiva y de la inductiva, entonces no pueden abordar ni desde lejos los problemas del razonamiento jurídico.

Enfrentándose a la unilateral exclusividad de algunos lógicos deónticos, Perelman observa que éstos pueden dedicarse libremente a sus juegos. Pero los jueces y los abogados no están interesados en tales juegos. Los jueces y los abogados se dirigen a la lógica para que ésta los ayude a resolver precisamente sus propios problemas, y no los problemas que interesen a los dedicados a la lógica matemática.

Esto no implica, sin embargo, que no deba haber una comunicación entre los lógicos deónticos y los juristas. Precisamente el propósito del coloquio de Bruselas fue el de reunir conjuntamente a lógicos y a juristas, para que unos y otros se comunicasen mutuamente. No importa tanto los juegos a los cuales están dedicados los lógicos deónticos, sino que lo que interesa es lo que los lógicos deónticos puedan aclarar respecto del quehacer de los juristas; así como, por otra parte, que los juristas logren despertar un interés en los lógicos respecto de lo que ellos están haciendo. De tal guisa puede producirse una común iluminación, un mutuo esclarecimiento.

Pero si los juristas empezamos comprobando que hay una diferencia entre una decisión y una conclusión, y resulta que tal diferencia no se recoge en la presentación que los lógicos deónticos ha-

cen de sus tesis, entonces no se produce comunicación ninguna ni se alcanza resultado apreciable.

Perelman añadió que en 1971 habrá un congreso de juristas y de personas interesadas en filosofía del Derecho; pero que teme que en tal congreso no habrá cultivadores de la lógica formal pura, por la incompreensión, que muchos de éstos han mostrado, de los problemas específicamente jurídicos.

Todas las críticas que Perelman y otros miembros participantes en el coloquio hicieron de la unilateralidad de la lógica deóntica, así como de la incompreensión que algunos de sus cultivadores mostraron para la lógica material de la jurisprudencia, no implicaron en manera alguna desdén hacia las realizaciones de la lógica deóntica, ni tampoco el desconocimiento del alcance que la misma pueda tener para la teoría analítica del *a priori* formal del Derecho. Aquellas críticas solamente pusieron en evidencia que, al lado pero aparte de los problemas de pura lógica formal, el mundo de los contenidos jurídicos, de los contenidos de las normas legislativas y sobre todo de las decisiones jurisdiccionales, tiene su propio *logos* específico, cuyos problemas no se resuelven por la filosofía de la inferencia, por el frenesí deductivista, el cual en el campo de lo jurídico resulta estéril.

Permítaseme añadir que ésa es la posición que vengo sosteniendo desde hace dieciséis años. En el Derecho hay unas formas *a priori*, las cuales las considero como esencias ideales susceptibles de reducción eidética. El estudio de tales esencias requiere un tratamiento mediante métodos *a priori*. Ese tratamiento es una parte muy importante de la teoría general o fundamental del Derecho, cuando ésta investiga los conceptos de norma jurídica, de relación jurídica, de dere-

chos subjetivo, de deber jurídico, de supuesto y de consecuencia, de sanción, etcétera. Si a esto se añade el conjunto de los análisis producidos en materia de lógica deóntica por Kalinowski y Von Wright, y debo añadir también y *sobre todo* por García Máynez en sus grandes realizaciones de lógica y ontología formales del Derecho, que vienen a constituir lo que metafóricamente podríamos llamar análisis lógicos microscópicos, tanto mejor. Con eso se enriquece la filosofía del Derecho. Pero, aparte de ese campo en el cual la lógica jurídica formal tiene algo que decir, y, por cierto, muy estimable, hay el área inmensa de los problemas lógicos suscitados por los contenidos estimativos y axiológicos de las normas jurídicas, contenidos los cuales además se hallan condicionados e influidos por hechos sociológicos, por la circunstancia histórico-social de cada momento, e influidos asimismo por todas las lecciones extraídas de la experiencia vital e histórica.

Una cosa, desde luego muy respetable, es la teoría lógica del *a priori* formal de lo jurídico. Y otra cosa muy diferente es la lógica jurídica material, es decir, el *logos* de los contenidos de las normas jurídicas, que es una parte del *logos* relativo a la acción humana, la cual no se rige, no puede regirse, no debe regirse por la pura lógica formal.

La lógica formal podrá en determinados casos establecer aquello que ni el juez, ni el legislador, ni el abogado pueden hacer. Pero la lógica formal no enseñará al legislador cómo deba legislar; ni iluminará al juez cómo deba decidir; ni orientará al abogado cómo deba disponer sus argumentos. Todo eso no pertenece a la lógica de lo racional, a la lógica de tipo matemático, a la lógica formal, a la inferencia, al deductivismo, sino que constituye otra región

de *logos*, la zona del *logos* de lo humano, que es la que primordialmente interesa al jurista práctico. Y consiguientemente interesa también al jurista teórico, cuando éste intenta aclarar lo que hace el jurista práctico.

Adviértase, una vez más, que el reconocimiento de que la lógica formal de lo racional es impertinente, inútil, y muchas veces perjudicial en el campo de la jurisprudencia; y que para la jurisprudencia, así como para la legislación, la lógica pertinente es la de *lo razonable*, el reconocer todo eso no impide admitir que la lógica tradicional de lo racional pueda ser empleada por el jurista dentro de zonas angostas, perfectamente delimitadas. Ya he manifestado que el jurista debe servirse de la lógica de lo racional cuando trate de sacar consecuencias de las formas jurídicas puras *a priori*, p. e.: no puede haber un derecho subjetivo sin un *deber jurídico correlativo*.

El jurista debe servirse de la lógica tradicional también cuando se trate de sacar consecuencias de la identidad de dos situaciones: tendrá entonces necesariamente que regirse por el principio de identidad y no contradicción.

Tiene el jurista que emplear la lógica tradicional también cuando haya de proceder a la mensura material o a la cuantificación de realidades físicas o de expresiones de tipo matemático, verbi-gracia: cuando tenga que medir la extensión de un terreno, o cuando tenga que contar cabezas de ganado o dinero.

La lógica de lo racional formalista tiene empleo asimismo aunque limitado al tratamiento de otros aspectos parciales en los problemas jurídicos prácticos.

Cuando el jurista, dentro de un campo limitado, tenga que proceder a una inferencia, entonces es obvio que las leyes de la deducción son las mismas cuando nos dediquemos al estudio de los fenó-

menos de la naturaleza, que cuando contemplemos conexiones entre ideas, que cuando nos ocupemos de problemas jurídicos prácticos.

Pero el empleo limitado de la lógica deductiva tradicional en el campo de la individualización de los contenidos jurídicos está condicionado especialmente por puntos de vista y por jerarquías de carácter axiológico.

Las características dimensiones de lo humano limitan considerablemente la posibilidad de inferencias formales de tipo silogístico, las cuales pueden resultar admisibles sólo eventualmente y dentro de zonas muy restringidas.

Por eso, las más de las veces, las leyes de la deducción silogística quiebran por completo en el Derecho, porque se interfieren razonamientos de índole estimativa, que originan *lo razonable*, que es diferente de lo racional puro y abstracto.

Otro factor que se interfiere con lo racional puro es el conjunto de lecciones sacadas de las experiencias vividas por los hombres individual y colectivamente.

Por eso, aparte de aquellas muy limitadas excepciones, la lógica formalista de lo deductivo no le sirve al legislador para elaborar sus leyes, ni al jurista para comprender e interpretar de manera justa los contenidos de las disposiciones jurídicas; ni le sirve al órgano jurisdiccional para crear la norma individualizada de la sentencia judicial o de la decisión administrativa. Para todo eso es necesario ejercitar el *logos de lo humano*, la *lógica de lo razonable*, y de la razón vital o histórica.

El volumen aquí reseñado, del cual destaqué sobre todo las críticas formuladas por Perelman frente a la impermeabilidad que algunos cultivadores de la lógica deóntica han mostrado para

los problemas de la decisión, viene a confirmar que hay un *logos* propio de la decisión práctica, *logos* al que Perelman llama de la argumentación, y otros hemos llamado *logos* de lo humano o de lo razonable, el cual tiene sus propias estructuras, autónomas, por lo menos en alguna importante medida.

Sin embargo, es innegable que la lectura de varias de las ponencias que integran el volumen reseñado contiene fuentes de inspiración muy valiosas, aunque muchas veces sea en forma de estímulos para la controversia.

LUIS RECASÉNS SICHES

*Ethik, in ihrer Grundlage aus Prinzipien entfaltet*, por Reinhard Lauth. W. Kohlhammer Verlag, Stuttgart, 1969. Urban Bücher N<sup>o</sup> 124.

El autor de este libro ha dedicado ya cerca de cuatro lustros al conocimiento, estudio e investigación de la filosofía trascendental clásica, llamémosla así, es decir, de las obras fundamentales de Kant y de Fichte. Esa dedicación lo ha llevado con toda justicia a dos metas: por un lado, a una cátedra en la Universidad de Munich, dispuesta para la enseñanza de la filosofía trascendental; por otro lado, a la presidencia de la Comisión formada por la Academia de las Ciencias de Baviera y apoyada por la Sociedad Alemana de la Investigación, para editar crítica y definitivamente las *Obras Completas* de Johann Gottlieb Fichte. Esta empresa no es sólo un proyecto, sino una realización concreta, pues al presente han aparecido ya nueve tomos, dentro de las cuatro series en que se la dividió (*cf.* la nota respectiva en este mismo número de *Diánoia*) y, naturalmente, el profesor Lauth es el edi-